

Recepción de Correspondencia Externa

08 FEB 2017

Radicado No. No No 2395

Hora: \_\_\_\_\_

4. CC. Ministerio de Hacienda  
ESCANEO

Honorable Congresista  
**ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**  
Senado  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 135 de 2016 Senado, "por medio de la cual se crean y desarrollan las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)"

Respetado Presidente,

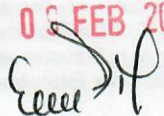
De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley referenciado en el asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto la inclusión de las sociedades comerciales o empresas de beneficio e interés colectivo (sociedades BIC) en el ordenamiento jurídico colombiano.

En la exposición de motivos se asevera que las sociedades BIC constituyen personas jurídicas caracterizadas por poseer un objeto social híbrido que combina el lucro con la responsabilidad social. Éste nuevo tipo societario opera bajo los más altos estándares de transparencia en su gestión social y ambiental, y tiene como propósito "(...) dar solución a problemas sociales y ambientales profundos, complementando así el rol de los gobiernos y de las entidades sin ánimo de lucro, al tiempo que ofrecen al servicio de la sociedad tanto sus economías de escala como su sostenibilidad financiera".

El artículo 6 del proyecto señala como características de las sociedades BIC, entre otras:

1. Establecen remuneraciones salariales éticas a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre empleados.
2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores; además de ofrecer programas de reorientación profesional.
3. Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la empresa a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente amplían los planes de salud y bienestar de sus empleados.
4. Brindan opciones de empleo con flexibilidad en la jornada laboral y generan opciones de teletrabajo.
5. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías.
6. Efectúan anualmente auditorías ambientales.

RECIBIÓ:   
HORA: 11:13 RADICADO No. 262



Frente al impacto fiscal del proyecto de ley del asunto, esta Cartera considera pertinente resaltar que la iniciativa no hace mención expresa a aspectos de carácter tributario, razón por la cual, el carácter híbrido del objeto social de las sociedades BIC podría generar confusión con respecto a la determinación del impuesto sobre la renta y, de esta manera, alterar el recaudo tributario. En otras palabras, la iniciativa no presenta de manera clara en qué punto del régimen tributario se situaría el nuevo tipo societario.

En ese orden, tras un análisis de las demás jurisdicciones donde se han desarrollado e implementado estructuras jurídicas similares y que se citan en la exposición de motivos, se pudo observar que, a diferencia del documento presentado en el Congreso, éstas establecen parámetros tributarios y de manejo de los recursos como mecanismos adecuados para lograr su fin último.

En el caso de Estados Unidos de América, la regulación de los diferentes Estados ha señalado expresamente que las diferencias de las *Benefits Corporations* con las sociedades mercantiles tradicionales, esencialmente se ubican a nivel del objeto social y de los derechos fiduciarios demandados a los administradores. Así las cosas, en estos diferentes Estados el régimen tributario aplicable corresponde al mismo que deben cumplir las sociedades mercantiles, es decir, no hay un trato diferenciado por llevar a cabo actividades amigables con el medio ambiente o en pro del bienestar común, como si lo reciben las entidades enunciadas en la regla 501<sup>1</sup>, entre ellas, las fundaciones de caridad.

Por otro lado, y en busca de que éstas entidades no se conviertan en un mecanismo de evasión y de provecho exclusivo de los socios, en el Reino Unido las *Community Interest Companies* no pueden repartir utilidades por encima de un 35% de las utilidades del respectivo ejercicio<sup>2</sup>. Adicionalmente, éstas sociedades deben cumplir con estrictos requisitos de publicidad de la información, hasta el punto que se deben publicar los salarios de todos los empleados en la página web y cualquier transacción que se haga con los bienes debe cumplir con las reglas de precios de transferencia o ser autorizados por la entidad competente.

En el caso de Argentina, las llamadas empresas B no constituyen un tipo societario particular, pues corresponden a un esquema de certificación. Adicionalmente, involucran un sistema de evaluación de su estructura fiscal, mediante el cual se revisa si la respectiva sociedad está utilizando estrategias para no realizar las contribuciones a las que está obligada. En todo caso, reconocen que dado que las empresas están en constante fluctuación, la gestión de sus impuestos no resulta muy práctica y reconocen que todavía no tienen una visión de lo que constituyen las mejores prácticas para la política fiscal<sup>3</sup>.

Conforme a lo expuesto, este Ministerio considera que la nueva estructura societaria debe incorporar el análisis de varios aspectos adicionales que den claridad, por ejemplo, sobre los regímenes contable y/o tributario aplicables, las restricciones que tendría esta figura jurídica, los derechos y deberes de los accionistas y la capacidad institucional de la entidad encargada de la vigilancia y el control de las BIC. Lo anterior, en la medida

<sup>1</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. CONGRESO. Internal Revenue Code. Título 26 del United States Code (26 U.S.C.)

<sup>2</sup> Reino Unido. Community Interest Companies Regulator. Community interest companies: guidance chapters. [online] 01 de febrero de 2017 [Citado 06 de febrero de 2017] Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/community-interest-companies-how-to-form-a-cic>

<sup>3</sup> [www.sistemab.org](http://www.sistemab.org) Estructura para la evaluación de las estrategias fiscales para la Certificación de Empresa. [online] [Citado 06 de febrero de 2017] Disponible: <http://www.sistemab.org/wp-content/uploads/2016/05/Estrategias-Fiscales-y-Certificaci%C3%B3n-B.pdf>



en que no se encuentra claridad en ninguno de los aspectos mencionados al revisar la exposición de motivos o el articulado del proyecto de ley.

En efecto, ni el ordenamiento fiscal vigente, ni la Reforma Tributaria<sup>4</sup> recientemente aprobada en el Congreso, contemplan un régimen tributario particular o un sistema de depuración de la renta aplicable a una figura societaria que conciba un objeto social mixto como lo hacen las sociedades BIC; en ese orden, ésta Cartera considera necesario que la iniciativa legislativa del asunto señale expresamente en su articulado, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La prohibición para las sociedades BIC de acogerse al régimen tributario especial;
2. Frente a los socios o partícipes, el establecimiento de un tratamiento tributario respecto de las sumas que se destinen para las actividades de interés colectivo.

En ese sentido, las sociedades BIC deberán someterse al proceso de depuración ordinario contemplado para el Impuesto sobre la Renta. De esta manera, los ingresos por ellas generados en el ejercicio de sus actividades, independientemente de la fuente de la que provengan, tributarán a la tarifa general del Régimen Ordinario, o la que les corresponda según las condiciones particulares, todo lo cual deberá constar expresamente en el texto del proyecto.

De cualquier manera, es necesario anotar que la creación de un tipo societario con un objeto social híbrido contradice las motivaciones en las que se basaron los cambios introducidos por la Ley 1819 de 2016<sup>5</sup> al Régimen Tributario Especial (RTE). Lo anterior, siempre que las mencionadas modificaciones se dirigieron a establecer un entramado normativo claro y expreso que permitiera fortalecer el RTE, al tiempo que garantizara una estructura más sólida, eficiente y transparente<sup>6</sup>. Entre los problemas que se intentaron solucionar con la Reforma Tributaria aprobada, se encuentra la indeterminación legal que existía con respecto al objeto social de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), la cual permitía que muchas de éstas entidades fueran clasificadas dentro de categorías beneficiarias de un trato tributario preferencial<sup>7</sup>. En otras palabras, los logros alcanzados con la Ley 1819 de 2016 en lo que respecta al ánimo de lucro como criterio para determinar un trato tributario podrían verse amenazados por la aprobación de un proyecto de ley como el estudiado, debido a que la creación de un tipo de sociedad con objeto social híbrido podría representar para éstas nuevas sociedades la posibilidad de acceder a beneficios tributarios directos que no les corresponden.

Por último, ésta Cartera se adhiere al concepto jurídico<sup>8</sup> emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a éste mismo proyecto de ley.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1819 (29, diciembre, 2016). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1819 (29, diciembre, 2016). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.

<sup>6</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Gaceta 894 (19, octubre, 2016). Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara. Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. p. 141

<sup>7</sup> Ibid., p. 143

<sup>8</sup> COLOMBIA. IMPRENTA NACIONAL. Gaceta del Congreso No. 1115. Bogotá D.C. p. 19

159-2395



MINHACIENDA



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**ANDRÉS ESCOBAR ARANGO**

Viceministro Técnico

UJ-11/17

DIAN/DGPM

JAVL/GARC/LQV

Con Copia a:

H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié – Autor / Ponente  
H.S. Iván Duque Márquez – Autor  
H.S. Alfredo Ramos Maya – Autor  
H.S. Paloma Valencia Laserna - Autor  
H.S. Jaime Alejandro Amín Hernández - Autor  
H.S. León Rigoberto Barón Neira - Autor  
H.S. Ernesto Macías Tovar - Autor  
H.S. Alfredo Rangel Suárez - Autor  
H.S. Paola Andrea Holguín Moreno - Autor  
H.S. Honorio Miguel Henríquez - Autor  
H.S. Álvaro Uribe Vélez - Autor  
H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía - Autor  
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella - Autor  
H.S. Nohora Stella Tovar Rey - Autor  
H.S. José Obdulio Gaviria Vélez - Autor  
H.S. Daniel Alberto Cabrales Castillo - Autor  
H.S. Everth Bustamante García - Autor  
H.S. Orlando Castañeda Serrano - Autor  
H.S. Thania Vega de Plazas - Autor  
H.S. Susana Carrera Borrero - Autor

Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General del Senado de la República